

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

CARLOS JATNIEL
VÁZQUEZ COLÓN

Peticionario

KLCE202300488

CERTIORARI
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Abonito

Crim. Núm.:
B LA2023G0001
B LA2023G0002
(001)

Por: Art. 6.05 y
6.14 Ley de Armas

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de agosto de 2023.

Comparece ante nos el señor Carlos Jatniel Vázquez Colón (“señor Vázquez Colón” o “Peticionario”) mediante *Petición de Certiorari* presentada el 2 de mayo de 2023. Nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida el 13 de marzo de 2023, notificada el día 16 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito (“foro primario” o “foro *a quo*”). Mediante esta, declaró *No Ha Lugar* la *Moción Solicitando Desestimación al Amparo de la Regla 64p de las de Procedimiento Criminal* instada por el Peticionario. En desacuerdo, el Peticionario presentó el 30 de marzo de 2023 una *Moción Solicitando Reconsideración*, la cual fue declarada *No Ha Lugar* por el foro *a quo* el 31 de marzo de 2023, notificada el 3 de abril de 2023.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El 6 de octubre de 2022, se presentaron sendas *Denuncias* contra el Peticionario por violación a los Artículos 6.05¹ y 6.14B² de Ley 168-2019, según enmendada, conocida como *Ley de Armas de Puerto Rico de 2020*, (“Ley 168-2019”), por hechos suscitados el 5 de octubre del mismo año. Consta en una de las denuncias presentadas que, a eso de las 9:21pm,

El referido acusado CARLOS JATNIEL VAZQUEZ COLON, allá en o para el día 5 de octubre de 2022, en Aibonito, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito, ilegal, voluntaria, criminal, a propósito, con conocimiento y a sabiendas, transportó, portó y usó un arma de fuego PISTOLA COLOR NEGRO, sin tener una licencia de armas vigente bajo la Ley de Armas. Utilizandi [sic] dicha arma de fuego en la comisión del delito de infracción Artículo 6.14, Ley de Armas en contra de ANGEL LOPEZ APONTE.

Hechos contrarios a la Ley. (Caso Número 2022-13-005-03350).³

De igual forma, se desprende de la segunda denuncia presentada, lo siguiente:

El referido acusado CARLOS JATNIEL VAZQUEZ COLON, allá en o para el día 5 de octubre de 2022, en Aibonito, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito, ilegal, voluntaria, criminal, a propósito, con conocimiento y a sabiendas, APUNTÓ con un arma de fuego PISTOLA COLOR NEGRO, hacia la persona de ANGEL LOPEZ APONTE, mientras conducía un vehículo de motor DODGE, RAM, COLOR ROJO, TABLILLA 108-2433, AÑO 2021.

Hechos contrarios a la Ley.⁴

Así las cosas, el 6 de octubre de 2022, se llevó a cabo la vista de determinación de causa para arresto (Regla 6 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 6.). En la aludida vista se determinó No Causa, por tanto, el 7 de octubre de 2022, el Ministerio Público (“Ministerio Público” o “Recurrido”) presentó escrito intitulado *Solicitud para nueva determinación de causa*.⁵ En específico, el Ministerio Público solicitó la celebración de una vista enalzada al

¹ 25 L.PRA sec. 466d.

² 25 LPRA sec. 466m.

³ Apéndice I del Recurso, pág. 1.

⁴ Apéndice I del Recurso, pág. 2.

⁵ Apéndice III del Recurso, pág. 3.

amparo de la Regla 6 de Procedimiento Criminal, *supra*, y se ordenara la citación del acusado y los testigos Ángel Gabriel López Aponte (“señor López Aponte”), Morayma Santiago Rodríguez (“señora Santiago Rodríguez”), Jessica Cruz Figueroa, Agente Carlos A. Cabán Olmeda y el Agente Gerardo del Castillo Roig. Cónsono con lo anterior, el 28 de octubre de 2022, se celebró la vista en alzada donde se encontró causa por los delitos imputados.

El 23 de enero de 2023 se llevó a cabo la Vista Preliminar, en la cual, se determinó causa probable para acusar.⁶ Posteriormente, el 10 de febrero de 2023, el Peticionario presentó una *Moción Solicitando Desestimación al Amparo de la Regla 64 (P) de las de Procedimiento Civil*.⁷ Mediante esta, alegó que en la vista preliminar hubo ausencia total de prueba respecto a si el objeto que llevaba era, en efecto, un arma de fuego. Sostuvo que, conforme a la Regla 23 de Procedimiento Criminal, *supra*, R. 23, el Ministerio Público debía presentar prueba admisible en el juicio sobre los elementos del delito y su conexión con la persona imputada. Asimismo, arguyó que la prueba vertida en la vista no fue suficiente para establecer uno de los elementos de los delitos imputados. En específico, sostuvo que el Ministerio Público no pudo demostrar que el objeto descrito por los testigos era un arma. En virtud de lo anterior, solicitó que se desestimaran los cargos imputados.

En respuesta, el 22 de febrero de 2023, el Recurrido presentó *Oposición a Moción al Amparo de la Regla 64(P) de Procedimiento Criminal*.⁸ Esbozó que el Peticionario no rebatió la presunción de corrección legal de la determinación de causa probable para acusar. En específico, señaló que de los testimonios vertidos en la vista preliminar se establecieron cada uno de los elementos de los delitos

⁶ Apéndice VI del Recurso, págs. 6-8.

⁷ Apéndice VIII del Recurso, págs. 10-11

⁸ Apéndice IX del Recurso, págs. 12-15.

imputados y la conexión del Peticionario con dichos delitos. Por todo lo anterior, solicitó se declarara *No Ha Lugar* la solicitud del señor Vázquez Colón.

Según consta en la *Resolución*, luego de examinar los argumentos esgrimidos por las partes y la regrabación de la vista preliminar, el 13 de marzo de 2023, notificada el 16 de marzo del mismo mes y año, el foro primario emitió una *Resolución*⁹ en la cual declaró *No Ha Lugar* la *Moción Solicitando Desestimación al Amparo de la Regla 64 (P) de las de Procedimiento Civil* presentada por el Peticionario. En específico, el foro *a quo* determinó que, tomando en consideración los testimonios y los elementos de los delitos imputados, el Ministerio Público logró establecer en la vista preliminar el estándar de prueba necesario para que se determinara causa probable para juicio en ambos delitos. Destacó, además, que en el caso de epígrafe no se ocupó el arma de fuego, no obstante, el Artículo 6.05 de la Ley 168-2019, *supra*, también tipificaba como delito portar o transportar con la intención de cometer delito un arma neumática, pistola de o artefacto de descargas eléctricas, de juguete o cualquier imitación de arma y se use para cometer delito.

De igual forma, el foro primario concluyó que surge de los testimonios vertidos por el señor López Aponte y la señora Santiago Rodríguez que el día de los hechos, el señor Vázquez Colón, pasó frente a la casa de los testigos y desde el interior de un vehículo RAM color rojo apuntó y amenazó al señor Aponte López con lo que describieron como un arma de fuego, arma o pistola negra. Cónsono con lo anterior, el foro *a quo* determinó que no procedía conceder la solicitud instada por el Peticionario de desestimar las acusaciones debido a que no se cumplía con los criterios de ausencia total de la prueba, ni que la misma fuese contraria a derecho.

⁹ Apéndice X y XI del Recurso, págs. 16-22.

En desacuerdo con la determinación del foro primario, el 30 de marzo de 2023, el señor Vázquez Colón presentó *Moción Solicitando Reconsideración*.¹⁰ En síntesis, esbozó que el Ministerio Público no logró probar que el objeto descrito por los testigos expulsara uno o varios proyectiles mediante explosión, según definido en la Ley 168-2019, *supra*. Señaló, además, que el Recurrido tampoco estableció la probabilidad de que el objeto descrito fuera un arma neumática ni cualquier otro objeto delictivo, mediante su portación. Por todo lo anterior, solicitó se declara ha lugar la *Moción Solicitando Reconsideración* y en su defecto, se desestimara la acusación bajo el Artículo 6.14 de la Ley 168-2019, *supra*.

Así las cosas, el 31 de marzo de 2023, notificada el 3 de abril de 2023, el foro primario emitió una *Resolución*, en la cual declaró *No Ha Lugar* la *Moción Solicitando Reconsideración*.

Inconforme aún, el 2 de mayo de 2023, el Peticionario compareció ante nos y formuló los siguientes señalamientos de error:

Primer Error: Cometió error el honorable tribunal de primera instancia al haber declarado No Ha Lugar a la “Moción Solicitando Desestimación al Amparo de la Regla 64” de Procedimiento Criminal, a pesar de que durante la vista preliminar no se desfiló prueba directa ni circunstancias de la cual pudiera concluirse que el objeto que se alega tenía en su posesión y/o portaba el imputado, fuera un arma u objeto de los que define la ley como prohibidos.

Segundo Error: Cometió error el honorable tribunal de primera instancia al declarar No Ha Lugar la Moción Solicitando Desestimación al Amparo de la Regla 64P de Procedimiento Criminal, toda vez que violenta fuertemente los más elementales principios del debido proceso de ley el que el Estado, a través del policía investigador haya dejado de cumplir con el deber de su cargo de hacer las gestiones mandatorias (investigar) de intentar obtener prueba para establecer la certeza o falsedad de las alegaciones de los querellantes, relativas a que el querellado poseía o portaba un objeto o arma de fuego que constituye el elemento principal de los delitos a ser investigados, lo que acarrea consecuencias irreversibles y fatales para las partes.

¹⁰ Apéndice XII del Recurso, págs. 23-27.

El 6 de julio de 2023, esta Curia emitió *Resolución* en la que le concedió hasta el 28 de junio de 2023 al Ministerio Público para que expusiera su oposición al recurso. En cumplimiento con lo ordenado, el 21 de julio de 2023, el Recurrido presentó *Alegato de el Pueblo*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes en el caso de epígrafe, luego de evaluados los autos originales y la transcripción de la vista preliminar celebrada el 23 de enero de 2023, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable al caso ante nuestra consideración.

II.

A. *Certiorari*

“[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones”. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). “El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior”. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 211 DPR ___ (2023); 2023 TSPR 46, resuelto el 12 de abril de 2023; *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020). Los límites a la facultad revisora del foro apelativo tienen como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

No obstante, la discreción del tribunal apelativo en este aspecto no opera en un vacío ni sin parámetros. *Torres González v. Zaragoza Meléndez, supra*; *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que se

deben tomar en consideración al evaluar si procede expedir un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo ha expresado que la discreción es “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra*, págs. 712-713.

B. Regla 64 (p) de Procedimiento Criminal

Luego de una determinación de causa probable para acusar, el imputado tiene derecho a formular una solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*. La referida regla estatuye que: “[l]a moción para desestimar la acusación o denuncia, o cualquier cargo de las mismas sólo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos [...]. Que se ha presentado contra el acusado una acusación o denuncia, o algún cargo de las mismas, sin que se hubiere determinado causa probable por un magistrado u ordenado su detención para responder del delito, con arreglo a la ley y a derecho”. Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*. **La desestimación procede por ausencia total de prueba legalmente admisible en cuanto a la probabilidad de que se haya cometido el delito imputado, que no hay prueba sobre uno o todos los elementos del delito, o**

sobre la conexión del acusado con el delito imputado. *Pueblo v. Rodríguez Ríos*, 136 DPR 685, 690 (1994); *Pueblo v. Rivera Alicea*, 125 DPR 37, 42 (1989).

Nuestro más alto Foro resolvió que procede la desestimación de una acusación al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*, cuando: (1) la parte promovente de la solicitud demuestra que en la vista hubo ausencia total de prueba sobre la existencia de causa probable para creer que el imputado cometió el delito por el cual es procesado; y (2) se ha incumplido con los requisitos de ley y jurisprudenciales que gobiernan la determinación de causa probable. *Pueblo v. Branch*, 154 DPR 575, 579 (2001) Mediante una moción al amparo de la mencionada regla el acusado intenta rebatir la presunción de corrección que ampara la determinación de causa probable. *Pueblo v. Cruz Arroyo*, 161 DPR 207, 215 (2004).

Al adjudicar una moción de desestimación al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*, el tribunal deberá examinar la prueba de cargo y defensa vertidas en la vista preliminar, así como la prueba del acusado en apoyo de la moción. *Pueblo v. Rivera Vázquez*, *supra*, pág. 879. En ese ejercicio, el juzgador determinará si esa prueba establece la probabilidad de que estén presentes todos los elementos del delito, así como la existencia de prueba que conecte al imputado con su comisión. *Íd.* Únicamente en ausencia total de prueba sobre la probabilidad de que estén presentes y probados uno o varios elementos del delito o sobre la conexión del imputado con éste, procede la desestimación de la acusación. *Íd.*

III.

Expuesto el marco jurídico y ponderados los argumentos de las partes, resolvemos que no se han producido las circunstancias que exijan nuestra intervención en esta etapa de los

procedimientos. Al amparo de los criterios que guían nuestra discreción no intervendremos en la determinación recurrida, pues el Peticionario no ha demostrado que el foro *a quo* se excedió en el ejercicio de su discreción o se equivocó en la interpretación del derecho, que justifique nuestra intervención. Tampoco constató que, el abstenernos de interferir en la determinación recurrida, constituiría un fracaso irremediable de la justicia en esta etapa de los procesos, de manera que estemos llamados a ejercer nuestra función revisora. Por virtud de lo anterior, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **DENEGAMOS** expedir el auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones